"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado
13 SEP 2010
Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE P IURA

Resolución de Alcaldía

N° 1042 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 9 de setiembre de 2010

Visto, el expediente N° 23796 de fecha 18 de junio de 2010, presentado por la señora Nancy Graciela Seminario de Olaya; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Multa Administrativa Serie F - 09 N° 001415 de fecha 09 de marzo de 2010, se impuso una multa al Centro Comercial Arequipa cuyo conductor es el señor Teodoro Godofredo Seminario Cáceres, por haber cometido la infracción denominada *"Por tener extintor con la carga vencida"*; infracción contemplada en el Código S-005 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante expediente N° 09850 de fecha 12 de marzo de 2010, la señora Nancy Graciela Seminario de Olaya, recurre la Papeleta de Multa Administrativa Serie F - 09 N° 001415;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 148-2010-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 06 de abril de 2010, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Nancy Graciela Seminario de Olaya, contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F - 09 N° 001415;

Que, a través del documento del visto, la señora Nancy Graciela Seminario de Olaya, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 148-2010-OFyC/GSECOM/MPP;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su artículo 206° establece los mecanismos a ser utilizados por los administrados para impugnar los actos que suponen una violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo; en ese sentido, prevé como tales a los recursos de reconsideración, apelación y revisión *excepcionalmente, cuando se haya una tercera instancia;*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 209° establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

De lo señalado en el punto que antecede, se debe considerar que el Recurso de Apelación ha sido interpuesto en el plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa, razón por la cual es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado;

De la revisión del expediente administrativo, se puede apreciar que la administrada no demuestra con documentación alguna que la fecha de vencimiento del extintor se encuentra vigente, muy por el contrario, admite que se había un extintor vencido con fecha febrero de 2010; en tal sentido, los fiscalizadores multifuncionales constataron el vencimiento del extintor, conforme se puede advertir de lo indicado en el Rubro Observaciones del reverso de la papeleta, que señala: "Se constató que el extintor se encontraba con la carga vencida con fecha diciembre de 2009";

asimismo, se debe señalar que no acredita el hecho que posean los 08 extintores a los que hace referencia en su recurso de apelación.

Se debe precisar, que la imposición de la multa no es un actuar abusivo de este Provincial, pues se encuentra amparado en lo prescrito en la Ordenanza Municipal Nº 026-2004, que aprueba el Reglamento de Sanciones y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) el mismo que regula la sanción y el derecho a sancionar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972; por lo que, el actuar del fiscalizador multifuncional se encuentra amparado en lo dispuesto en el artículo 5º de la Ordenanza Municipal antes mencionada, que dispone: *"La Gerencia de Seguridad y Control Municipal – SECOM, a través de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones; así como atender los procedimientos originados en primera instancia por tales actos. Al efecto, ésta Oficina cuenta con equipos de fiscalizadores multifuncionales; quienes realizarán permanentemente las fiscalizaciones, inspecciones, etc., necesarias para verificar el cumplimiento de las normas municipales"*; por lo que, en el presente caso, el fiscalizador multifuncional constató la imposición de la infracción in situ, razón por la cual no requiere de notificación preventiva, en virtud a lo prescrito en el artículo 16º de la Ordenanza Municipal Nº 026-2004-C/CPP, que establece: *"No ameritan una notificación preventiva: Las faltas administrativas cuya comisión sea in fraganti; las infracciones cometidas por omisión de trámites que son de conocimiento general, y aquellas por las que pueda presentarse una denuncia. En estos casos, la aplicación de las sanciones correspondientes será de manera directa, no iniciará con notificación preventiva"*.

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Nº 1192-2010-GAJ/MPP de fecha 06 de agosto de 2010, opina que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Nancy Graciela Seminario de Olaya, contra la Resolución Jefatural Nº 148-2010-OFyC/GSECOM/MPP; consecuentemente, prosígase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F - 09 Nº 001415; y dar por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 09 de agosto de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Nancy Graciela Seminario de Olaya, contra la Resolución Jefatural Nº 148-2010-OFyC/GSECOM/MPP; en consecuencia, prosígase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F - 09 Nº 001415.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia del Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Ruica Zapata de Castagnino
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado
13 SEP 2010
Yrma Sobrino Barrientos
R.A Nº 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO